

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don José Luis Martín Herrero.—Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, ante mí, firmado: María Pilar Heredero (rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

13597 ORDEN de 24 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.318.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.318 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Francisco Tello Valdivieso y don José Carriñena Castell, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resolución de 23 de noviembre de 1973, e igualmente, contra desestimación de los recursos de reposición, por aplicación de silencio administrativo, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 22 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Tello Valdivieso y don José Carriñena Castell, contra el Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Eduardo de No Louis.—Antonio Agundez.—Adolfo Carretero.—(Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, ante mí, firmado: María Pilar Heredero (rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

13598 CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.079.

Padeció error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 1 de abril de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7505, segunda columna, línea 17, donde dice: «... la equiparación de los accionistas, a los Titulados...», debe decir: «... la equiparación de los accionantes a los Titulados...».

13599 CORRECCION de errores de la Orden de 15 de marzo de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Exporoliva, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Advertido error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 22 de abril de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9433, segunda columna, apartado d) del dispuesto primero, línea 7, donde dice: «... en España, son importante para su incorporación...», debe decir: «... en España, se importen para su incorporación...».

MINISTERIO DE OBRAS, PUBLICAS Y URBANISMO

13600

REAL DECRETO 1080/1978, de 2 de mayo, por el que se modifican los artículos 10 y 11 del Decreto 3068/1975, de 31 de octubre, para regular las relaciones económicas abonado-Canal de Isabel II y se dispone la incorporación en las tarifas del incremento necesario para la financiación del Plan de Saneamiento Integral de Madrid.

Por Orden ministerial de Obras Públicas de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco se aprobó el plan de obras del Canal de Isabel II para el cuatrienio mil novecientos setenta y seis/mil novecientos ochenta, por importe de once mil novecientos cuarenta y un millones de pesetas.

Toda la financiación de las obras contenidas en el plan está siendo realizada con cargo a créditos, por lo que incide en la tarifa del agua tan sólo en forma de carga financiera correspondiente a intereses y amortización de aquéllos.

El incremento de los haberes y sueldos de personal laboral superior al ochenta por ciento, como consecuencia de la firma del Convenio de julio de mil novecientos setenta y siete, el aumento del coste de bienes y servicios por elevación de precios, el aumento de amortizaciones consecuencia de las nuevas instalaciones puestas en servicio y el fuerte incremento de las cargas financieras, han ocasionado un pronunciado aumento de gastos totales en el Canal de Isabel II con déficit en la explotación, y es de toda urgencia restablecer su equilibrio financiero por aumento de los ingresos.

Por otra parte, este déficit pretende paliarse con un incremento de la recaudación del sesenta coma cinco por ciento, que se conseguirá con una elevación del precio del metro cúbico de diez a trece pesetas, elevación de la cuota de servicio en un treinta por ciento y sustitución de la franquicia actual por exención en los consumos inferiores a dieciocho metros cúbicos por vivienda y trimestre.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete se aprobó el plan de saneamiento integral de Madrid, redactado por la Delegación de Saneamiento y Medio Ambiente del Ayuntamiento y aprobado por su Pleno en sesión celebrada el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y siete. Las obras incluidas en el plan habrán de estar terminadas en el año mil novecientos ochenta y cinco.

El importe del plan es de treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones de pesetas. Para la financiación de dicho importe es preciso recaudar once pesetas con sesenta céntimos por cada metro cúbico de agua abastecida, y para atenuar la repercusión de este suplemento sobre los usuarios se establece un escalonamiento en la aplicación, de forma que la cuantía total se alcance en cuatro años, a razón de dos pesetas con noventa céntimos de incremento anual, lo cual se expresará como porcentaje de la tarifas del Canal de Isabel II.

Subsistirá hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno el recargo del dieciséis por ciento, autorizado al Ayuntamiento de Madrid en Consejo de Ministros del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara las obras actualmente en ejecución del plan general de estaciones depuradoras.

Por cuanto antecede, es necesario modificar los artículos diez y once del Decreto tres mil sesenta y ocho de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en que se establecían la cuota por servicios y la tarifa de consumo del suministro de agua del Canal de Isabel II, y disponer la incorporación del incremento necesario para la financiación del plan de saneamiento integral de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos diez y once del Decreto tres mil sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, quedan modificados de acuerdo con la siguiente redacción:

«Artículo diez.—La cuota de servicio es una cantidad fija, abonable periódicamente en concepto de disponibilidad del servicio y con independencia de los volúmenes de agua suministrados. Su importe trimestral en pesetas será igual a uno con treinta, multiplicado por la suma del quintuplo del diámetro expresado en milímetros y el cuadrado del mismo. Es decir, uno coma tres ($5\phi + \phi^2$).

Artículo once.—Los volúmenes de agua suministrados al amparo de cada contrato se facturarán aplicando a los consumos en el período facturado, medidos en los aparatos instalados por el Canal en las correspondientes acometidas, la tarifa general de trece pesetas por metro cúbico. Los abonados que utilicen el agua suministrada en usos exclusivamente domésticos disfrutará de una bonificación en la anterior tarifa general

de trece pesetas por metro cúbico, siempre que el consumo medio diario no supere los doscientos litros por vivienda abastecida.

Los volúmenes de agua suministrados al amparo de contratos derivados del artículo setenta y cinco del Reglamento para el Servicio y Distribución de las Aguas del Canal de Isabel II se facturarán en su totalidad a tarifa única, que será la general de trece pesetas por metro cúbico.

Artículo segundo.—Sobre la aplicación de la cuota por servicio y la tarifa de consumo en las zonas vertientes al saneamiento o depuradoras del Ayuntamiento de Madrid, se establecerá diferenciándola de las anteriores y expresándola de forma totalizada, un incremento del diecinueve por ciento para financiación del plan de saneamiento integral de Madrid, redactado por la Delegación de Saneamiento y Medio Ambiente del Ayuntamiento, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El antedicho porcentaje del diecinueve, que corresponde a un incremento medio de dos pesetas con noventa céntimos por metro cúbico, se aplicará durante el año mil novecientos setenta y ocho y se sustituirá por el que corresponda a cinco pesetas con ochenta céntimos por metro cúbico, ocho pesetas con setenta céntimos por metro cúbico y once pesetas con sesenta céntimos por metro cúbico, en los años mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, conservando este último en el año mil novecientos ochenta y dos y sucesivos, hasta la terminación del plan de saneamiento integral y la extinción de las cargas que de él se deriven.

El actual canon del dieciséis por ciento autorizado al Ayuntamiento de Madrid en Consejo de Ministros del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, para la financiación del plan general de estaciones depuradoras se mantiene invariable en su valor actual medio de una peseta con cuarenta y ocho céntimos por metro cúbico, y quedará suprimido desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—La variación de la tarifa de consumo no supondrá repercusión automática en el precio de las aguas que adquiere el Canal de Isabel II de sus Empresas suministradoras.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aplicándose la modificación de tarifas a los suministros efectuados a partir de dicho día.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

13601

ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio, 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio, 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Llanera.—Proyecto reformado de explanación y pavimentación, alcantarillado y distribución de agua del polígono «Silvota» (ampliación, 1.ª fase). Fue aprobado.

2. Aranda de Duero.—Proyecto de distribución de energía eléctrica y alumbrado público del polígono «Allende Duero» (3.ª fase residencial). Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigó González.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

13602

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la modificación de características de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Guadamar, en término de Aznalcázar (Sevilla), con destino a riegos, a don Aniceto Fernández Ordás y doña María del Carmen Abarca Camellín.

Don Aniceto Fernández Ordás ha solicitado la modificación de características de un aprovechamiento de aguas públicas

superficiales del río Guadamar, en término municipal de Aznalcázar (Sevilla), con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto autorizar la modificación de la concesión otorgada a don Aniceto Fernández Ordás y doña María del Carmen Abarca Camellín, en 3 de febrero de 1969, para aprovechar aguas del río Guadamar, en término municipal de Aznalcázar (Sevilla), con destino a riegos, manteniendo el caudal de 292 litros por segundo y reduciendo la superficie regable a 221,1804 hectáreas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Cano Pedrajas, en enero de 1976, visado por el Colegio Oficial con el número de referencia 63206/76, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 3.741.177,82 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, contado a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la terminación de las obras.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El caudal de 292 litros por segundo corresponde a 185,32 litros por segundo con destino al riego de 87,8304 hectáreas dedicadas a coto arrocero, con dotación de 2,11 litros por segundo y hectárea, y a 106,68 litros por segundo para el riego ordinario de pie de 133,35 hectáreas, con dotación de 0,8 litros por segundo y hectárea. La potencia máxima de elevación se fija en 25 C.V. y el caudal será modulado, mediante la construcción de los dispositivos previstos en el proyecto, adaptados a los nuevos caudales. No obstante, se podrá obligar a los concesionarios a la instalación de los dispositivos de control de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª Esta concesión queda sujeta a la obtención anual de autorización de coto arrocero que los concesionarios deberán obtener de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración no se hace responsable de los daños que las máximas avenidas ordinarias puedan producir en los cultivos y en las instalaciones de riego, por su ubicación en la zona de encauzamiento.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10.ª Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.ª La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible, una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río Guadamar, lo que comunicará al Alcalde de Aznalcázar (Sevilla) para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

12.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

13.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

14.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria na-